



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/181/2022.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRI/051/2016.

**ACTOR:** C. -----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR Y DIRECTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL MUNICIPIO DE HUITZUCO DE LOS FIGUEROA, GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dieciséis de junio del dos mil veintidós.-----  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/181/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por los CC. -----, en su Carácter de Síndica Procuradora, Directora de Recursos Humanos y Directora de Tránsito Municipal, todos del H. Ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, autoridades demandadas en el presente juicio, en contra del acuerdo de fecha doce de enero de dos mil veintidós (SIC), dictado por la Magistrada de la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito con fecha de recibido el día seis de julio de dos mil dieciséis, en la Sala Regional Iguala, el **C.** -----; compareció por su propio derecho, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *“La orden de autoridad de fecha 15 de Junio del año 2016, realizada por la Autoridad Director de Seguridad Pública -----, en su carácter de AUTORIDAD ACTUANTE, adscrito al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, en donde se me comunica al suscrito que ha sido dado de baja como elemento activo de la Policía Preventiva Municipal. Por indicaciones de las autoridades demandadas Presidente Municipal Constitucional de Huitzuc de los Figueroa y del Secretario de Administración y Finanzas, en el cual se me comunica al suscrito que estoy dado de baja como elemento activo de la Policía Preventiva Municipal sin goce de sueldo, para dejar de desempeñar los cargos y funciones encomendados, consecuencia de ello la suspensión de los pagos y prestaciones laborales.”*. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por acuerdo de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, admitió a trámite la demanda bajo el número TCA/SRI/051/2016 y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes contestaron en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra.

3.- Por escrito presentado en la Sala Regional Iguala, la parte actora amplió su demanda en donde señaló como nuevos actos impugnados los consistentes en: *“a) Del supuesto Oficio CEEYCC/1279/06/2016, de fecha 03 de junio del año 2016, donde supuestamente la Dirección Estatal de Evaluación y Control de Confianza informó al C. Presidente Municipal Constitucional de Huitzuc de los Figueroa, que el suscrito actor de nombre ----- actor en el presente juicio no había aprobado la evaluación de Control y Confianza.”*. Así también señaló como autoridad demandada a parte de las ya indicadas al DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE GUERRERO.

4.- Por acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional Iguala, con fundamento en el artículo 62 fracción II del Código de la Materia, tuvo a la parte actora por ampliada la demanda, ordenó correr traslado de la misma a las demandadas para que dentro del plazo que prevé el artículo 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, den contestación a la misma.

5.- Mediante proveído de fecha veinte de octubre del dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional Iguala, tuvo a las autoridades demandadas con fundamento en el artículo 63 del Código de la Materia, por contestada la ampliación de demanda en tiempo y forma.

6.- Con fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de origen, tuvo al DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO, por contestada en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra, en la que hizo valer las excepciones y defensas que estimó procedentes.

7.- Seguida que fue la secuela procesal, el uno de febrero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

8. - Con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado del conocimiento, emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad de los actos impugnados, con fundamento en el artículo 130 fracciones I y II del Código

de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de que las autoridades demandadas indemnicen al actor conforme a lo previsto al artículo 123 apartado B fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 113 fracción IX de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado, que señala *que dicha indemnización consistirá en tres meses de salario base; y veinte días de salario por cada año de servicio y demás prestaciones a que tenga derecho*. Así mismo, con fundamento en el artículo 74 fracción XIV y 75 fracción II del Código de la Materia, sobreseyó el juicio por cuanto se refiere a la autoridad señalada como demandada Director del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, dependiente del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; al no tener el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora.

9.- Inconformes con el sentido de la sentencia señalada en el punto anterior, las autoridades demandadas, interpusieron recurso de revisión el cual fue resuelto por el Pleno de esta Sala Superior con fecha once de octubre de dos mil diecisiete, bajo el número de toca TJA/SS/499/2017, en la que se confirmó la sentencia definitiva de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecisiete.

10.- Las autoridades demandadas promovieron demanda de amparo y por acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, desechó por improcedente la demanda interpuesta por las autoridades recurrentes; y por acuerdo de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el ya citado Segundo Tribunal declaró firme el auto que desechó la demanda.

11.- Una vez devueltos los autos del expediente que se analiza a la Sala Regional Iguala, con fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, la Sala A quo previno a las partes procesales a efecto de que presenten sus escritos en los que conste la cuantificación de la indemnización de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como las prestaciones a que tiene derecho y su respectiva cuantificación, ofreciendo las pruebas documentales a fin de justificar las cantidades que se establezcan y continuar con el procedimiento de cumplimiento de sentencia.

12.- Mediante proveído de fecha once de octubre del dos mil dieciocho, la Sala Regional tuvo a la parte actora por presentada su planilla de liquidación, en consecuencia, ordenó dar vista a las demandadas para que dentro del término de tres días hábiles siguientes manifiesten lo que a su derecho convenga, apercibidas que en caso de ser omisas se tendría por precluido su derecho de acuerdo a los artículos 36 y 37 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

13.- Con fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la Sala Regional tuvo a las demandadas por precluido su derecho para desahogar la prevención señalada en el punto anterior, y ordenó dictar la determinación correspondiente.

14.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, acordó que las autoridades demandadas deberán pagar a la parte actora la cantidad total de \$245,000.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL 00/100 M. N.); por concepto de las prestaciones consistentes en: *“Indemnización (equivalente a tres meses de salario y veinte días de salario por cada año de servicio), Salario o Emolumentos diarios hasta el 15 de octubre de 2018), vacaciones, inmerso su pago en el reclamo del pago de salarios o emolumentos diarios, Prima Vacacional años 2016, 2017 y parte proporcional al 2018 y, Aguinaldo años 2016, 2017 y parte proporcional al 2018...”*.

15.- Inconforme con los términos del acuerdo de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, las autoridades demandadas, interpusieron recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, el cual fue resuelto por el Pleno de esta Sala Superior con fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, bajo el número de toca TJA/SS/REV/570/2019, en la que se modificó el acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, toda vez que los años de antigüedad que el demandante acumuló hasta el día de su baja fueron seis años, ocho meses y quince, y no como erróneamente lo indicó el A quo (nueve años), por tanto las autoridades demandadas para cumplir con la ejecutoria de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, deben pagar al actor la cantidad de \$311,200.00 (TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N.).

16.- Mediante acuerdo de fecha diez de enero dos mil veintidós, la Magistrada Instructora de la Sala Regional de origen, en razón de que de las constancias del expediente se observa que las autoridades demandadas no han realizado pago alguno al actor, actualizó la planilla de liquidación refiriendo un total de \$496,200.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M. N.), por concepto de indemnización y pago de sus demás prestaciones.

17.- Inconforme con el acuerdo de diez de enero de dos mil veintidós, las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión correspondiente, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes mediante escrito presentado en la Sala Regional Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el día dos de marzo de dos mil veintidós, por lo que una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere

el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

18.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TJA/SS/REV/181/2022, por la Sala Superior, con fecha siete de junio del dos mil veintidós, se turnó con el expediente citado, al Magistrado Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1°, 2, 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión que se interponga en contra de los actos emitidos por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha diez de enero del dos mil veintidós, que actualiza la planilla de liquidación correspondiente al pago de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho el actor, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 543, que el acuerdo ahora recurrido fue notificado a las autoridades demandadas el día ocho de abril de dos mil veintidós, sin embargo, el escrito de mérito fue presentado en la oficialía de partes de la propia Sala Regional Iguala, el día dos de marzo de dos mil veintidós, por lo que, no obstante de que las autoridades promoventes interpusieron el recurso en contra del acuerdo combatido, antes de que este les

haya sido legal y oportunamente notificado, la Sala A que lo tuvo por recibido en tiempo y forma según se aprecia en el acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, visible en la foja número 06 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, las autoridades demandadas vierten en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

**UNICO.** - Nos causa agravio el auto de fecha 12 de enero de 2022, mediante el cual su Señoría determina aprobar la planilla de liquidación favorable a la parte actora del juicio natural, en virtud de que como se puede observar su Usía al momento de cuantificar la planilla de liquidación, tomo en cuenta la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos y del Estado de Guerrero Número 248, en razón de que dentro de la planilla de liquidación cuantifico el aguinaldo y la prima vacacional, prestaciones que se encuentran contempladas en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos y del Estado de Guerrero Número 248, cuando lo correcto era que hubiese tomado en cuenta la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, pues está en sus diversos arábigos no contempla la prima vacacional, aguinaldo entre otras prestaciones, sin embargo las instituciones que representamos fueron condenadas a su pago, violentando con ello la garantía de audiencia, el debido proceso, la presunción de inocencia establecida en los artículos 14, 16, 17 y 19 de la Constitución Federal.

Por otro lado cabe mencionar que la determinación que realizó la autoridad responsable en la planilla de liquidación que por esta vía se combate siendo ilegal, y fuera de todo contexto jurídico, la determinación del Magistrado de la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en virtud de que como se puede observar la autoridad responsable fue parcial en su determinación hacia la parte actora, dejando en completo estado de indefensión a las autoridades que representamos, ya que con dicha determinación afecta el patrimonio del H. Ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, aunado lo anterior y con la credibilidad que se tiene como órganos impartidores de justicia administrativa, conlleva a que se le reste credibilidad en sus determinaciones, debido a que no se ajustaron a lo que establece el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 763, toda vez que realizó una cuantificación no acorde a la realidad de los hechos y en base a la ejecución dictada en el juicio de nulidad número TJA/SRI/051/2016, debido a que su Señoría tomo en cuenta la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos y del Estado de Guerrero Número 248, cuando la que rige a los cuerpos de seguridad pública es la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, siendo esta la que debido (sic) de haber prevalecido en todo momento, sin



embargo al pasar por alto su determinación, violó la garantía del debido proceso contempladas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante tales circunstancias solicitamos tenga a bien modificar el auto de fecha 12 de enero del año 2022 y ordene al Magistrado de la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero dictar otro acuerdo del cual se encuentre ajustado conforme a derecho.

IV.- Ponderando los motivos de inconformidad expresados por las autoridades demandadas en su escrito de revisión, a juicio de esta Sala Revisora resultan infundados e inoperantes para modificar o revocar el acuerdo de fecha diez de enero del dos mil veintidós, por las consideraciones siguientes:

Del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los autos del expediente número TCA/SRI/051/2016, se advierte que el juicio que nos ocupa se encuentra en vía de ejecución de sentencia, y al respecto tenemos que el procedimiento de ejecución de una sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo se encuentra previsto en los artículos 135 a 142 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que disponen lo siguiente:

**ARTICULO 135.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor,** la Sala competente dictará el auto respectivo y la comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades, y a los organismos demandados para su inmediato cumplimiento. En el oficio respectivo, se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos esta notificación.

**ARTICULO 136.-** Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la sentencia no quedara cumplida, la Sala Regional, de oficio o a petición de parte, **la requerirá para que la cumpla, previniéndola de que en caso de incumplimiento, se le impondrá una multa** de tres hasta ciento veinte días de salario mínimo vigente en la zona correspondiente.

De existir algún acto material que deba cumplirse, lo hará el tribunal por conducto de alguno de sus secretarios.

La Sala Regional resolverá si se ha cumplido con los términos de la sentencia.

**ARTÍCULO 137.-** En el supuesto de que la autoridad o servidor público persistiera en su actitud de incumplimiento, la Sala Superior, a instancias de la Sala Regional, ordenará Superior jerárquico de la dependencia Estatal Municipal y Organismo a quienes se encuentre subordinado, conmine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del tribunal, sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesaria la multa impuesta.

La Sala Superior resolverá si se ha cumplido con los términos de la sentencia.

Si no obstante los requerimientos anteriores no se da cumplimiento a la sentencia ejecutoriada, la Sala Superior podrá decretar la destitución del servidor público responsable, excepto cuando goce de fuero Constitucional.

**ARTICULO 138.-** Si la autoridad demandada goza de fuero constitucional, la Sala Superior formulara ante la Legislatura Local, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, denuncia de juicio político correspondiente.

**ARTICULO 139.-** Las sanciones mencionadas en este capítulo también serán procedentes, cuando no se cumplimente en sus términos la suspensión que se hubiere decretado respecto al acto reclamado en el procedimiento.

**ARTICULO 140.-** La sala no podrá variar ni modificar su sentencia después de notificada sin perjuicio del incidente de aclaración de sentencia.

**ARTICULO 141.- Los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles.**

**ARTICULO 142.-** No podrá archivarse ningún juicio Contencioso administrativo sin que se haya cumplido cabalmente la sentencia ejecutoriada en que se haya declarado la invalidez del acto o la disposición general impugnada.

**Énfasis añadido.**

Los artículos antes transcritos prevén el procedimiento para el Cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas dictadas en los juicios contenciosos administrativos en las que se hubiese declarado la nulidad del acto o la disposición general impugnada, esto es que hayan sido favorables a la parte actora, conforme a las siguientes reglas:

a).- Una vez que cause ejecutoria la sentencia, la Sala competente dictará el auto respectivo y lo Comunicará por oficio y sin demora a las autoridades o a los organismos demandados, según corresponda, para su inmediato cumplimiento; en el oficio respectivo, se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación correspondiente.

b).- Si dentro del término de tres días al efecto otorgado, la sentencia no quedara cumplida, la Sala Regional, de oficio o a petición de parte, requerirá al funcionario o autoridad correspondiente para que la cumpla, previniéndola de que en caso de incumplimiento, impondrá una multa de tres hasta ciento veinte días de salario mínimo vigente en la zona correspondiente.



c).- De existir algún acto material que deba cumplirse, por ejemplo: la reinstalación del actor en el empleo, cargo o comisión que venía desempeñando, lo hará el tribunal por conducto de alguno de sus secretarios.

d).- La Sala Regional resolverá si se ha cumplido con los términos de la sentencia.

e).- En el supuesto de que la autoridad o servidor público persistiera en su actitud de incumplimiento, a instancia de la Sala Regional, la Sala Superior ordenará solicitar del titular superior jerárquico de la dependencia Estatal, Municipal y Organismo a quienes se encuentre subordinado, comine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del tribunal, sin perjuicio de que reitere cuantas veces sea necesaria una multa para que el cumplimiento sea materializado.

f).- La Sala Superior resolverá si se ha cumplido con los términos de la sentencia.

g).- Si no obstante los requerimientos anteriores no se da cumplimiento a la sentencia ejecutoriada, la Sala Superior podrá decretar la destitución del servidor público responsable, excepto cuando goce de fuero constitucional.

h).- Si la autoridad demandada goza de fuero constitucional, la Sala Superior formulará ante la de Legislatura Local, en términos de la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, denuncia de juicio político correspondiente.

i).- Que los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles.

j).- No podrá archivarse ningún juicio contencioso administrativo sin que se haya cumplido cabalmente la sentencia ejecutoriada en que se hubiese declarado la invalidez del acto o la disposición general impugnada.

Aunado a lo anterior los artículos 23 y 178 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 23.-** Las resoluciones que dicte el Tribunal tendrán el carácter de acuerdos, autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. **Los acuerdos** son las determinaciones de trámite; **los autos** resuelven algún punto dentro del proceso; **las sentencias interlocutorias** son las que ponen fin al incidente o recurso sin decidir el

fondo del asunto y **las sentencias definitivas** son las que resuelven el juicio en lo principal.

**ARTÍCULO 178.-** Procede el recurso de revisión en contra de:

- I.- Los autos que desechen la demanda;
- II.- Los autos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o los modifiquen y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;
- III.- El auto que deseche las pruebas;
- IV.- El auto que no reconozca el carácter de tercero perjudicado;
- V.- Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;
- VI.- Las sentencias interlocutorias;
- VII.- Las que resuelvan el recurso de reclamación; y
- VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto.

Ahora bien, de la lectura a los dispositivos legales antes invocados se advierte que el Tribunal de Justicia Administrativa, dictará acuerdos, autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas; que los acuerdos son las determinaciones de trámite; los autos resuelven algún punto dentro del proceso; las sentencias interlocutorias son las que ponen fin al incidente o recurso sin decidir el fondo del asunto y las sentencias definitivas son las que resuelven el juicio en lo principal; así mismo que en términos de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de la Materia, **los acuerdos dictados dentro del procedimiento de ejecución de sentencia no son recurribles.**

Por otra parte, el dispositivo legal 178 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión procede en contra de los autos que desechan la demanda; que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o los modifiquen y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión; el auto que deseche las pruebas; el auto que no reconozca el carácter de tercero perjudicado; las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos; las sentencias interlocutorias; las que resuelvan el recurso de reclamación y las sentencias que resuelvan el fondo del asunto.

Dentro de ese contexto legal, el recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha diez de enero del dos mil veintidós, mediante el cual la Magistrada Instructora determinó actualizar la cantidad a pagar a la parte actora, para que las autoridades demandadas cumplan con la sentencia definitiva de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete; resulta infundado e inoperante, en virtud de que dicho acuerdo no se encuentra contemplado en las hipótesis del artículo 178 del Código Procesal Administrativo que establece los supuestos en que procede el recurso de revisión; y

por qué en el caso concreto, queda claro que en el procedimiento de ejecución de sentencia los acuerdos no son recurribles, en consecuencia el recurso en cuestión es improcedente.

Resulta aplicable al criterio anterior la tesis aislada identificada con el número de registro 224135, Octava Época, publicada en la página 416, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Enero de 1991, de rubro y texto siguiente:

**RECURSOS, EN EL JUICIO DE AMPARO. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA.** Respecto a la procedencia de los recursos debe aplicarse exactamente la Ley, en virtud de que éstos encuentran la fuente y razón misma de su existencia en la legislación, fuera de la cual no pueden existir, traduciéndose la improcedencia en la no concesión o negativa que la norma jurídica contiene acerca de tales medios de defensa, en el sentido de considerar que un acto procesal es inatacable por ello, expresa o tácitamente. Es decir, la improcedencia de un recurso se refiere a la inatacabilidad legal de un acto de procedimiento por el mismo, ya sea porque la norma jurídica respectiva no lo conceda o bien porque lo niegue expresamente; la improcedencia, está en razón directa con la naturaleza del acto procesal o establecida en virtud de determinadas circunstancias tomadas en cuenta por la Ley. Por razón inversa, la procedencia equivale al otorgamiento por la Ley, de modo general o de cierta categoría de actos del procedimiento. La Ley de Amparo, consagra la procedencia de los recursos limitativamente, enumerando los casos en que los concede en atención a determinados tipos de actos procesales: a) respecto al de revisión se contempla en el artículo 83; b) en relación al de queja en el artículo 95; y, c) respecto al de reclamación en el artículo 103; recursos que son los únicos existentes en el juicio constitucional, según lo establece enfáticamente el numeral 82 de dicho ordenamiento. En consecuencia, si el juez de Distrito consideró que la queja de referencia no se comprende en ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 95 de la citada legislación, y el recurrente manifestó que debió admitirse el recurso porque no fue oído en la diversa queja promovida anteriormente, es decir, invoca violación de las garantías de audiencia, dicho argumento debe declararse infundado.

También es oportuno citar por analogía las siguientes tesis aisladas que literalmente indican:

**AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS CON MOTIVO DEL TRÁMITE DE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES PROMOVIDO CONTRA ACTOS DICTADOS DENTRO DEL PERIODO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.-** Es improcedente el juicio de amparo indirecto contra las resoluciones emitidas con motivo del trámite de un incidente de nulidad de

actuaciones promovido contra actos dictados dentro del periodo de ejecución de la resolución que dio por concluida la fase contenciosa de un litigio pues, como el procedimiento está encaminado a lograr la eficacia de la cosa juzgada, sólo procede el juicio de garantías contra la última resolución, entendida ésta, como la que declara expresa o tácitamente el cumplimiento de la sentencia o la imposibilidad para lograrlo, siendo que el referido incidente no reviste dichas características y, por ende, no puede ser estudiado a través del amparo, sino hasta en tanto se pronuncie aquella decisión culminatoria, momento en el que válidamente podrá impugnar todas aquellas violaciones, que habiendo sido oportunamente preparadas, le hayan dejado sin defensa, durante la referida fase ejecutiva; razonamiento que se sustenta en el texto del artículo 114, fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, del cual deriva que el amparo indirecto sólo procede contra la última resolución emitida en el procedimiento de ejecución respectivo. Además, no se está en alguno de los casos de excepción a la regla, como sucede con el arresto, los incidentes de liquidación para cuantificar la condena o aquellos actos que gozan de autonomía propia por no tener como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, supuestos en los cuales se ha admitido la procedencia del amparo indirecto contra actos dictados en ejecución de sentencia, pues el fallo que resuelve un incidente de nulidad de actuaciones, promovido en la referida etapa de ejecución, implícitamente tiene como finalidad, directa e inmediata, impedir el acatamiento de la cosa juzgada en el juicio natural, al cuestionar la legalidad de las actuaciones practicadas después de concluido el juicio, salvo cuando la nulidad demandada sea relativa a la notificación de la sentencia.

Época: Novena Época, Registro: 175683, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Materia(s): Común, Tesis: VII.2o.C.23 K, Página: 1947

**ACTOS DICTADOS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO. CASOS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO (PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO).**- Los juicios constan de tres etapas y, en esa consideración, hay actos: 1. Fuera o antes del juicio conocidos también como prejudiciales, relacionados y previstos en el artículo 114, fracción III de la Ley de Amparo; 2. En juicio, que incluye los correspondientes a las etapas de instrucción y sentencia (fase in procedendo e in iudicando), previstos en el artículo 114, fracción IV de la Ley de Amparo; 3. Después de concluido el juicio, esto es, a partir de dictada la sentencia y son todos aquellos que se generan dentro del periodo de ejecución, previsto en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo. Estos últimos se subdividen: a) En ejecución de sentencia, y son los que preparan la ejecución, aunque no la ejecutan de manera directa; b) Para la ejecución de sentencia, que son los encaminados directa, inmediata y específicamente a cumplir el fallo. De lo anterior se establece, que las resoluciones intermedias dictadas después de concluido el juicio dentro del periodo de ejecución de sentencia, no son combatibles a través del juicio de amparo, para evitar así abusos del mismo, hipótesis o maniobras que, de tolerarse, resultarían conducentes a la obstaculización en el cumplimiento de sentencias ejecutorias, las cuales, por razones de interés social, no pueden entorpecer o dilatarse por mandato expreso y categórico del artículo 17 constitucional. Consecuentemente, el reclamo en amparo de actos "en" o "para" ejecución de sentencia debe hacerse hasta que culmine el periodo de ejecución, lo que se deduce de la

interpretación conjunta de la fracción III del artículo 114 y 113 de la Ley de Amparo. Esto acontece hasta en tanto haya una resolución que declare cumplida la sentencia, o bien, se reconozca la imposibilidad jurídica o material para darle cumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de la parte interesada para instar a los Jueces, tribunales administrativos o del trabajo, para que pronuncien el acuerdo conclusivo de la ejecución, cuando omitan hacerlo, pues esa actuación resulta básica y determinante para la promoción del amparo.

Época: Novena Época, Registro: 193322, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999, Materia(s): Común, Tesis: VIII.1o.26 K, Página: 780.

Finalmente, esta Plenaria también determina que los motivos de inconformidad resultan infundados e insuficientes para revocar o modificar el acuerdo combatido, lo anterior, porque no le asiste la razón al revisionista al señalar que la Magistrada de la Sala Regional de origen, al dictar el acuerdo recurrido aplicó la Ley número 248 de los Trabajadores Públicos del Estado de Guerrero, y que si bien se cita el artículo número 40 de dicho ordenamiento legal, ello se hizo referencia a lo señalado por el autorizado de la parte actora, mediante escrito de fecha cuatro de octubre del dos mil veintiuno, mediante el cual formuló su planilla de liquidación, como se señala en el acuerdo combatido de fecha diez de enero del dos mil veintidós; acuerdo del que se desprende que la A quo fundó su determinación en los artículos 1 y 136 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194, sin embargo, su aplicación no es cuestionada por las autoridades ahora recurrentes en el recurso de revisión que se resuelve.

En ese sentido los motivos de inconformidad resultan infundados y por otra insuficientes para modificar o revocar el acuerdo recurrido de fecha diez de enero del dos mil veintidós, toda vez que no cumplen con los requisitos mínimos que para tal efecto exige el artículo 180 del Código de la Materia, el cual indica que el recurrente debe combatir todos los puntos de la resolución que en su concepto le causa agravios, señalando las disipaciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados.

**ARTICULO 180.-** En el escrito de revisión, el recurrente deberá asentar una relación clara y precisa de los puntos que en su concepto le causen agravios y las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados, debiendo agregar una copia para el expediente y una más para cada una de las partes, designará domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de ubicación de la Sala Superior del Tribunal, adjuntará el documento que acredite la personalidad cuando no gestione en nombre propio y señalará el nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere.

Resulta aplicable la jurisprudencia con número de Registro digital: 194040, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: II.2o.C. J/9, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999, página 931, de texto y rubro siguiente:

**AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.**- Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

**En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado número 215, es procedente confirmar el acuerdo de fecha diez de enero del dos mil veintidós, dictado por la Magistrada de la Sala Regional Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRI/051/2016.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 218 fracción II, 219, 220, 221 y 222 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 763, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas, para modificar el acuerdo recurrido, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/181/2022**.

**SEGUNDO.-** Se confirma el acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veintidós, dictado en el expediente número TCA/SRI/051/2016, por la Magistrada de la Sala Regional Iguala de este Tribunal, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando de la presente resolución.



**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en Sesión de Pleno de fecha dieciséis de junio del dos mil veintidós, por unanimidad de votos los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS Y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto el último de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.  
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.  
MAGISTRADA.**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCAS NÚMERO: TJA/SS/REV/181/2022.  
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRI/051/2016.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TCA/SRI/051/2016, referente al Toca TJA/SS/REV/181/2022, promovido por las autoridades codemandadas.